



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127351-1

"O. I., H. J. c/ Experta Aseguradora de Riesgos  
del Trabajo S.A s/ Accidente de Trabajo-  
Acción Especial"  
L. 127.351

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que contra la sentencia definitiva del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que hiciera lugar a la demanda entablada por el señor H. J. O. I. contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por las secuelas físicas y psíquicas sufridas por el actor como consecuencia de un accidente de trabajo –v. veredicto y sentencia 9-IV-2021-, se alzó la aseguradora demandada, por apoderado, interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 28-IV-2021.

II. Concedidos ambos remedios procesales en la instancia de origen el 4-V-2021, V.E. confirió vista el 23 de agosto del mismo año a esta Procuración General a mi cargo sólo con relación al primero de los indicados.

III. Recibidas las actuaciones en esta Institución procederé seguidamente a responderla en los términos de lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Sostiene el impugnante, acápite 1.2. "Las razones de los recursos interpuestos", que el judicante de grado, para decidir como lo hizo, omitió valorar las pruebas producidas en autos, extremo por el cual alega que la sentencia adolece de arbitrariedad.

Afirma, seguidamente, que el pronunciamiento dictado por el Tribunal interviniente luce errado al haber prescindido considerar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad, tal, el nexo de causalidad adecuado que debe existir entre el suceso dañoso denunciado por el actor y las dolencias acreditadas.

Reitera, luego, en el apartado 1.4.2 "Los agravios", que el *a quo* soslayó analizar las pruebas producidas en autos, así como también, el relato de los hechos efectuado por el actor en su escrito de demanda que daría cuenta de que denunció la existencia de un accidente *in itinere* y no en ocasión del trabajo como se resolviera en la especie, valoraciones fácticas que imputa preteridas por el órgano sentenciante y, por los cuales, refiere que no ha existido por su

parte la acreditación del nexo causal entre el supuesto accidente y las patologías alegadas, resultando de ello, el carácter dogmático y arbitrario del pronunciamiento.

IV. Opino que la queja bajo análisis no merece prosperar.

Más allá de advertirse del escrito revisor una defectuosa técnica formal en virtud de la promiscuidad que implica la conjunta articulación de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A. causa L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), los agravios pasibles de rescatar como propios de su intento anulatorio resultan, asimismo, insuficientes para sostener su procedencia.

En efecto, no es ocioso recordar, de un lado, que en el acotado marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, habida cuenta de que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito y propios —en cambio— del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 07-X-2015; L. 119.601, resol. del 06-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras), como también lo son las impugnaciones dirigidas a cuestionar la interpretación efectuada por el Tribunal del Trabajo de los términos del escrito de demanda y de la conformación de la *litis* (conf. S.C.B.A. causas L. 34.343, sent. del 27-VIII-1985; L. 76.879, sent. del 12-XI-2003).

Y, del otro, que las críticas dirigidas a cuestionar el acierto de la sentencia mediante la imputación de los vicios de dogmatismo, absurdo y arbitrariedad edificadas sobre la base de la particular opinión exteriorizada por el recurrente respecto del modo en que, a su criterio, el juzgador de grado debió ponderar los hechos denunciados por el actor en el escrito introductorio de la acción, no revelan la configuración de ninguno de los presupuestos a los que el art. 168 de la Carta local subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad, ya que como es sabido los agravios vinculados a la consideración de cuestiones de hecho y prueba resultan ajenos a su ámbito de actuación, toda vez que su equivocado o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127351-1

infundado análisis es materia propia del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 96.238, sent. del 09-XI-2011; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018; L. 120.300, sent. del 13-X-2020; entre otras).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones realizadas estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 15 de octubre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/10/2021 09:47:35

